



PROCESO: VERBAL.

DEMANDANTE. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI-ATLÁNTICO

DEMANDADO: ALBERTO RAFAEL MANOTAS ANGULO

RADICACIÓN: 2021-00329.-

BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

La apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto admisorio de demanda en cuanto a la negativa a decretar medida de cautela.

En el auto recurrido se consideró que la medida embargo de dineros o cualquier otro producto financiero en entidades bancarias, resulta ser una medida altamente aflictiva del patrimonio que se muestra desproporcionada en la etapa inicial de un proceso declarativo, acorde a lo dispuesto en el inciso 3º., del literal c del numeral 1º., artículo 590 del C. G del P.-

La recurrente manifiesta que ha sido también altamente aflictivo para su representada no obtener el pago de la obligación dineraria contenida en el titulo valor suscrito entre las partes, teniendo en cuenta que las cajas de compensación son entidades sin ánimo de lucro de naturaleza privada que cumplen funciones de seguridad social, maneja recursos de la seguridad social (subsidio familiar y salud régimen subsidiado) y que estos recursos se han visto afectados por el no pago de las obligaciones dinerarias contenidos en el titulo valor.

La medida solicitada por la recurrente es de las llamadas innominadas. En esta clase de medidas, según el inciso 3º., del literal c del numeral 1º., del artículo 590 del C. G del P., se debe tener en cuenta, entre otras circunstancias, la proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar de embargo y secuestro de bienes resulta ser de las mas aflictivas del patrimonio, pues el bien se extrae del ámbito de dominio del sujeto, el bien sale del comercio, impidiéndose al titula del bien, el ejercicio de cualquiera de sus derechos sobre el mismo, de manera absoluta o bajo fuertes restricciones.-

Esas razones explican el porque este tipo de medidas son propias del proceso de ejecución, proceso en el cual se parte de la certeza del derecho del demandante, respaldado en un título ejecutivo, que recoge un derecho de crédito frente a un deudor determinado. Se presenta en ese caso un derecho de crédito insoluto que debe ser satisfecho por el compelimiento al pago.

En el proceso declarativo no acontece lo anterior. Se parte de la base de la incertidumbre del derecho, necesitándose el pronunciamiento judicial en la decisión final, para obtener así la certidumbre equiparable a la que emana de los títulos ejecutivos.-

Si bien la recurrente habla del respaldo de su derecho en títulos valores, lo cierto es que no ha ejercitado la acción cambiaria por la razón que fuere; de tal manera que esos documentos no constituyen título ejecutivo, pues no se han presentado al cobro en proceso de ejecución.-

Sean estas las razones por la que consideramos la petición de la cautela desproporcionada y las que nos llevan a mantener en firme el auto recurrido.- Se concederá el recurso de apelación, en atención a lo dispuesto en el numeral 8º., del artículo 321 del C. G del P.-

No hay lugar al pago de expensas por cuanto la actuación se compartirá con el superior, de manera digitalizada y electrónica, a través de un enlace.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1°) MANTENER EN FIRME lo dispuesto en el numeral 3°, de la parte resolutive del auto calendarado 27 de enero de 2022.

2°) CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la apoderada de la parte demandante.- Remítase lo actuado a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, a través del enlace respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59047b4573a01c0f724f34043f54052caba37121b0326b78c516581a859d91b**

Documento generado en 25/03/2022 03:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>